JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Gabriel Jaime Gutiérrez Zapata
Radicado	05001 40 03 028 2020 00744 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de GABRIEL JAIME GUTIÉRREZ ZAPATA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Arrimará un nuevo poder donde se individualizará el título valor objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 ibídem, o en su lugar allegará nuevo poder dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior dado que el poder aportado hace referencia al pagaré No. 70114246, pero el título valor objeto de la litis no tiene ningún número que lo reseñe.

2). Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia.

3). Ajustará pretensión B en cuanto a la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, ya que en la manifestada no se encontraba aún en mora el deudor.

4). Señalará si la dirección citada para la sociedad demandante recibir notificaciones personales, es la misma que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

5). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de la demandada **ZUNILDA GALLEGO VELÁSQUEZ**, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt´s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con el párrafo anterior, o en lugar de éste se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, o mensaje de datos y acuse de recibido.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

6). Realizará anotación al margen o en el dorso del título valor haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.

7). Adecuará los hechos, las pretensiones, y el acápite de las pruebas de la demanda, respecto al numeró con que se identifica el pagaré, pues del título valor aportado no se avizora tal situación. (Pagaré sin numero).

8). Ampliará la narración fáctica en cuanto desde que fecha y hasta que fecha se generaron los intereses remuneratorios pretendidos, a que tasa fueron liquidados dichos intereses y sobre que valor, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha en que se acelero el plazo, y se constituyó en mora al deudor.

Del cumplimiento de este requisito adecuara las pretensiones a que haya lugar en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df2872bc8ab5a496344bb3c938e09ed376a72b0175e71d2882a7b5131beaa38b
Documento generado en 16/10/2020 11:16:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica